



Buenos Aires, 13 de septiembre de 2023

RES. CM N° 147/2023

VISTO:

El expediente TEA A-01-0005586-3/2023-0 caratulado “S. C. D. S/ BLANCHETOT, ALAIN S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01-00003052-6/2023 Y ACUM”), el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 11/2023, y

CONSIDERANDO:

Que, el 07/02/2023, el Sr. Alain Daniel Blanchetot efectuó una presentación mediante la cual denunció al Sr. Fiscal Dr. Paulo Horacio Gaspani, al Sr. Secretario Dr. Pablo Vidal Aleman y a la Dra. María Akerman, todos de la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 14 (en adelante, Fiscalía N° 14) y en el marco de la actuación en el expediente MPF 512249 alegando “múltiples irregularidades” por parte del Fiscal. Ello motivó que la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) le informase al denunciante a su correo electrónico que debía readecuarla a los términos del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado mediante Resolución CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario PJCABA).

Que el 27/02/2023 se procedió a citar por secretaría de la CDyA al denunciante con el fin de que ratificara la denuncia en cuestión, lo cual aconteció el 01/03/2023.

Que al respecto, cabe destacar que si bien el Sr. Blanchetot en su presentación del 27/02/2023 denunció también al Sr. Secretario de la Fiscalía N° 14, Dr. Pablo Vidal Aleman, no hizo lo propio al momento de ratificar la denuncia en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario.

Que, el 02/03/2023, se solicitó por Secretaría de la misma Comisión a través del Memo N° 2615/23 formar el presente expediente a lo cual se dio cumplimiento conforme Nota N° 306/23 del Departamento de Mesa de Entradas de este Consejo.

Que en otro orden, el 06/03/2023, la Sra. Ana Cristina Bratanich, quien fuera indicada por el denunciante como su esposa, efectuó una presentación con la Resolución cuestionada anexa ante la CDyA motivada en los mismos hechos relatados por éste, dando origen al expediente TEA A-01-00007043-9/2023-0, el cual fue acumulado con posterioridad al presente.



Que se citó por Secretaría a la denunciante con el fin de que proceda a ratificar la denuncia interpuesta, a lo cual dio cumplimiento el 08/03/2023.

Que, el 13/03/2023, se procedió a notificar al Sr. Fiscal a su correo electrónico oficial, de acuerdo a la información suministrada el 13/03/2023 por la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal, de las denuncias impetradas en su contra, conforme el art. 22 “in fine” del Reglamento Disciplinario PJCABA

Que, el 14/03/2023, se informó por Secretaría a la CDyA que la agente María Akerman (L.P. 4447) presta funciones en el MPF desde el 21/08/2012, desempeñándose el 13/03/2023 y desde el 25/11/2020 en la Fiscalía N° 14 en el cargo de Relatora de manera permanente a partir de la Resolución FGAG N° 270/2020, según la información suministrada el día previo por el Departamento Administración de Personal.

Que, el 20/03/2023, el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía N° 14 remitió a la CDyA copias certificadas del caso MPF 512249 (y su prueba adjunta), conforme fuera solicitado por Secretaría el 17/03/2023.

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 11/2023.

Que en su dictamen, como primera medida, se analizaron las actuaciones judiciales.

Que se recordó que la Sra. Ana Bratanich y el Sr. Alain Blanchetot efectuaron denuncias contra el magistrado de la Fiscalía N° 14, Dr. Paulo Horacio Gaspani con relación a lo actuado en la causa MPF 512249.

Que, a su vez, se agregó que también fue denunciada la Relatora de esa repartición, Dra. María Akerman, respecto de la que la CDyA y este Plenario no tienen competencia disciplinaria, en orden a lo prescripto por el artículo 116 de la Constitución de la CABA y los artículos 2, inc. 5 y, 26 y 27, respectivamente de las Leyes N° 31 y 1903.

Que por tal motivo, con relación a dicha funcionaria se declarará la incompetencia de este Plenario y se remitirán las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

Que, asimismo, se anticipó que las objeciones manifestadas por los denunciantes con relación a la actuación del Dr. Gaspani no pueden prosperar. Ello así, por cuanto en sus presentaciones se limitan a enunciar proposiciones críticas



respecto de la decisión tomada por el magistrado que no se reflejan en el expediente judicial cuyas copias fueron analizadas por dicha CDyA.

Que en efecto, la CDyA advierte que la causa analizada se llevó a cabo por parte del fiscal denunciado, de acuerdo a las normas de fondo y de forma aplicables y que la decisión cuestionada ante esta instancia administrativa, se encuentra debidamente motivada en derecho y en los antecedentes fácticos reunidos durante el proceso judicial.

Que en virtud de lo expuesto, sostuvo la comisión que la acusación analizada, amén de no trasuntar un planteo jurídico, refleja simplemente el punto de vista subjetivo de los denunciantes y resulta inexacto en punto a las responsabilidades atribuidas al fiscal cuestionado por contener aspectos incontrastables en los hechos.

Que así las cosas, cabe recordar que tiene dicho esa Comisión que los planteos que únicamente expresen el mero cuestionamiento de las decisiones judiciales sólo resultan revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente.

Que a razón de lo expuesto, se destacó que los planteos vertidos en las denuncias constituyeron objeto de revisión en el proceso judicial respectivo. Tal es así, que el 02/08/2022, el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Gabriel Esteban Unrein, decidió confirmar el archivo dispuesto por el Sr. Fiscal aquí denunciado.

Que dicho de otro modo, manifestó la CDyA que la mera discrepancia con la actuación de los magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no resulta una refutación suficiente como para iniciar un procedimiento disciplinario o de remoción si no se precisan, de forma clara y razonada, irregularidades graves pasibles de configurar una falta administrativa o una causal de excusación, en los términos de las Leyes N° 31, 1903 y 54.

Que, por lo tanto, el ámbito de actuación disciplinaria de este Consejo de la Magistratura encuentra ese límite para el examen de las decisiones judiciales.

Que en efecto la potestad de la CDyA y de este plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho



Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, el tribunal cimero sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que también sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que, en definitiva, se puso de manifiesto que el magistrado denunciado actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables. Por lo tanto, en opinión de la Comisión competente, sus conductas no se subsumen en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA, así como tampoco, se advierte en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario PJCABA.



Que, como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario PJCABA, toda vez que las denuncias en análisis expresan la mera disconformidad de los presentantes con el contenido de la decisión y la actuación del magistrado, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar las denuncias interpuestas por la Sra. Ana Bratanich y el Sr. Alain Daniel Blanchetot, respecto del Dr. Paulo Horacio Gaspani, titular de la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 14 de esta Ciudad, y archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Declararse incompetente para intervenir en la denuncia efectuada contra la Dra. María Akerman y remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal de la CABA, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación y al Ministerio Público Fiscal, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 147/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

